

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – IMPUGNACION ACTAS
DEMANDANTE: ANGELMIRO SANABRIA SOLER
DEMANDADO: TROPICAL FRESS
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00051-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la demanda de la referencia repartida el día 19 de febrero de 2024, sírvase proveer.
Bucaramanga, 19 de febrero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00051-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda rotulada como de “VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS”, formulada a través de apoderado judicial por ANGELMIRO SANABRIA SOLER contra la sociedad TROPICAL FRESS, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Por lo que se procede al estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 20, 28, 73, 74, 75, 82, 84, 85, 89, 90, 382 del C.G.P., y demás disposiciones concordantes como la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose de manera liminar que ello no es posible, veamos por qué:

Lo que se ataca de nulo es el **punto cuarto contenido en el Acta No. 090 del 28 de noviembre del 2023** - Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad TROPICAL FRESS, a través del cual se dispuso modificar el artículo 10° de los estatutos que versa sobre la LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES Y EL EJERCICIO AL DERECHO DE PREFERENCIA.

A juicio del demandante la reforma introducida viola directa e indirectamente disposiciones sustantivas que conciernen a las sociedades en que se adscribe TROPICAL FRESS, como es el artículo 23 de la ley 222 de 1995, el artículo 187 del código de comercio y los artículos 406 y 396 *ibídem*.

Prevía cualquier consideración, el artículo 382 del C.G.P., por demás citado en los fundamentos de derecho de la demanda, prevé:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá oponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

Es claro que de acuerdo al artículo 158 del código de comercio, la reforma estatutaria debía elevarse a Escritura Pública como en efecto se hizo, y así mismo el acta debía inscribirse en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, lo que también se hizo el 1 de diciembre de 2023, según se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, veamos:

*“Por acta No. 90 de Fecha 28 de Noviembre de 2023 de Asamblea extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el **01 de Diciembre de 2023**, bajo el No. 217410 del libro IX, consta: Se aprueba el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra ANGELMIRO SANABRIA SOLER quien fungió como administrador de la Sociedad, con base en las causales aprobadas en la reunión de la asamblea general extraordinaria de accionistas del 28/11/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.”*

En orden a lo expuesto, la firmeza del acta a que alude la demanda se computa desde el 1 de diciembre de 2023, luego surge como consecuencia

ineludible que el término para incoar la acción fenecía el 1 de febrero de 2024.

En este punto es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., que en su inciso 2º prevé:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

No es entonces posible asumir el conocimiento de la demanda, porque el Acta No. 090 del 28 de noviembre del 2023, se inscribió en el registro correspondiente el 1 de diciembre de 2023, y la reclamación judicial se hizo el 19 de febrero de 2024, días después de consolidarse el fenómeno de la caducidad, procediendo el rechazo *in límine*.

De acuerdo a lo anotado, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda “VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS formulada a través de apoderado judicial por ANGELMIRO SANABRIA SOLER contra la sociedad TROPICAL FRESS, por haber operado el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de esta demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. Dese por finalizado el asunto en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 031 del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8745dca22d58214dd4440225c9684af2f273e0cd505945b8105eeb2731c213a1

Documento generado en 14/03/2024 03:56:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>